



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JOSÉ CARLOS GARCÍA DE LETONA

### **SUJETO OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3207/2016**

En México, Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3207/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Carlos García de Letona, en contra de la atención otorgada por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de acceso a la información con folio 0411000247216, el particular requirió **en copia simple**:

*“Cuál ha sido la nómina mensual del 1 de octubre del 2015 a la fecha del campamento 2 de limpia del personal de base.” (sic)*

II. El tres de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/JUDI/776/2016 de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, a través del cual lo previno a efecto de que aclarara la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

*Al respecto le informo que con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Subdirección de Capital Humano, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos de la Delegación Miguel Hidalgo, previene la solicitud de información mediante el oficio SCH/GNC/5253/2016, del cual le entrego una copia, anexa al presente como prevención de este sujeto obligado.*

...” (sic)

#### **OFICIO SCH/GNC/5253/2016:**

“ ...

*Sobre el particular, hago de su conocimiento que en virtud de que en la solicitud no se proporcionan los elementos mínimos necesarios para atender la misma, tal como lo es, especificar el área de la cual requiere la nómina, en virtud de que "el campamento 2 de*



*limpia" no se encuentra establecida como tal dentro de la estructura de este Órgano Político-Administrativo (anterior y actual), no es posible localizar dicha información, por lo que se sugiere prevenir al solicitante para que esclarezca su solicitud, para que indique específicamente el área de la cual requiere la nómina, de conformidad al artículo 203, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe.*

...

*Asimismo, en caso de que no cumpla con dicha prevención en el plazo de 10 días, se le tenga por no presentada la solicitud, de conformidad con el citado artículo 203 de la citada Ley.*

...” (sic)

III. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado tuvo por vencida la solicitud de información, debido a falta de respuesta a la prevención, generando el acuse respectivo, en el que manifestó lo siguiente:

“ ...

*Toda vez que el solicitante no desahogó la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción V, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información.*

...” (sic)

IV. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la atención otorgada por el Sujeto Obligado a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

**EL ENTE MANIFIESTA ANEXANDO UN OFICIO QUE DICE "" LA SOLICITUD NO ES CLARA E INCUMPLE CON REQUISITOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA INDICANDO:**

**A.- "" ESPECIFICAR EL AREA DE LA CUAL REQUIERE LA NOMINA ""**

**PUESTO QUE AÑADEN ""EL CAMPAMENTO 2 DE LIMPIA"" NO SE ENCUENTRA ESTABLECIDA COMO TAL.**

...



*EN OFICIO DEL JEFE DE CONTROL DEPARTAMENTAL DEL 26 SEPTIEMBRE 2016 VILANUEVA REYES INFORMA EN DICHO OFICIO DMH/UDCSSU/GVR/0075/2016 QUE LA ENCARGADA DE DISTRIBUIR EL MONTO ES LA SUBDIRECCION DE LIMPIA A SUS SECTORES.- POR LO QUE EN DICHO OFICIO DECLARAN EXISTENTE EL CAMPAMENTO 2 DE LIMPIA DE MIGUEL HIDALGO*

*B.-LA SOLICITUD ES MUY CLARA E INDEBIDAMENTE NI COMO NO FUE TURNADA AL SECTOR CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION DE SERVICIOS URBANOS, DE HECHO DEBIO SER TURNADO A TODOS LOS SECTORES QUE ESTAN INVOLUCRADOS Y DAR CONTESTACION DE CADA SECTOR.- DEBE DEJAR DE ESCONDER PRANSPARENCIA E INFORMATICA DE FONDOS PUBLICO LOS FUNCIONARIOS DE TRANSPARENCIA DE MH*

*B.- COMPLEMENTAN LA NEGACION DE RESPUESTA CON COPIA QUE INDICA " NO FUE DESAHOGADA LA PREVENCION (AQUÍ ANEXADO) CONOCIENDO QUE NO FUE NOTIFICADA AL SOLICITANTE DENTRO DE LOS SEÑALADOS 10 DIA . SE ACLARA QUE DICHO SECTOR DE MH NO TIENE CONSTANCIA DE NOTIFICAR Y SI FUE SOLICITADA EN TIEMPO EN LA OFICINA DE TRANSPARENCIA DE MH ..." (sic)*

Asimismo, el particular remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio JOJD/CGD/ST/JUD1/776/2016 y anexo del tres de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, a través del cual le fue notificada al particular la prevención formulada en atención a la solicitud de información, contenida en el diverso SCH/GNC/5253/2016 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por la Subdirección de Capital Humano del Sujeto Obligado.

V. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de la misma fecha, a través del cual el particular exhibió una prueba en alcance a su recurso de revisión, consistente en un listado del personal adscrito al Sector 2 de Limpia del Sujeto Obligado, tal y como se advierte del siguiente extracto del documento:



DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO  
 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
 DIRECCIÓN DE PERSONAL

ANEXO A LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 04110000409.15  
 PERSONAL ADSCRITO AL SECTOR 2 DE LIMPIA

NOMBRE	FUNCIÓN REAL	AREA	DIRECCION GENERAL
MALDONADO JAUREGUI RAFAEL	SOBRESTANTE	SECTOR (2)	DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS URBANOS
MEDINA GAMEZ JOSE CIRILO	JEFE DE SECTOR	SECTOR (2)	DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS URBANOS
MORALES CABRERA ALFONSO	CHOFER DE CAMION	SECTOR (2)	DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS URBANOS
MUNOZ GOMEZ GUILLERMO	CHOFER DE CAMION	SECTOR (2)	DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS URBANOS
MUNOZ GOMEZ MARIO	CHOFER DE CAMION	SECTOR (2)	DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS URBANOS

VI. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



VII. El once de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito del diez de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino, ratificando su inconformidad con la atención otorgada por el Sujeto Obligado a su solicitud de información.

VIII. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio JOJD/CGD/ST/2585/2016 de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Indicó que resultaba infundado lo sostenido por el recurrente, debido a que en ningún momento transgredió su derecho de acceso a la información pública, sino por el contrario, proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, cumpliendo con la normatividad aplicable.
- Sostuvo la legalidad del acto impugnado, indicando que debía desecharse el recurso de revisión interpuesto en contra de la prevención formulada, dado que la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, es decir, la Subdirección de Capital Humano, señaló que no se proporcionaron los elementos mínimos necesarios para atender la solicitud de información, al no especificarse el Área de la cual requería la nómina, toda vez que *el campamento 2 de limpia* no era un Área establecida dentro de su estructura orgánica.
- Mencionó que eran inaceptables los argumentos invocados por el recurrente, en virtud de que al existir una prevención congruente con lo solicitado, no se actualizaba ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Indicó que de conformidad al Dictamen OPA-MIH-5/180116, por el que se autorizaba su estructura orgánica, vigente a partir del dieciocho de enero de dos mil dieciséis, dentro de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos no se tuvo contemplado el *campamento número 2 de limpia*, Área de la cual el particular requirió información.



- Indicó que del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, se desprende que el particular señaló como medio para recibir la información requerida acudir a la Oficina de Información Pública, sin que proporcionara algún otro medio de notificación, por lo que fue hasta el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, que se presentó a recoger la respuesta a su solicitud de información, fecha en la que ya había fenecido su derecho de atender la prevención formulada.
- Solicitó que fueran consideradas como inoperantes las manifestaciones realizadas por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, pues consideró que las mismas resultaban insuficientes para desvirtuar la atención legal brindada a la solicitud de información, toda vez que en ningún momento tuvo la voluntad de vulnerar o afectar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, sino que la prevención formulada derivó del marco legal que determinaba el ámbito de sus atribuciones.
- Solicitó que fuera desechado el presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio JOJD/CGD/ST/JUD1/776/2016 y anexo del tres de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, a través del cual le fue notificada al particular la prevención formulada en atención a la solicitud de información, contenida en el diverso SCH/GNC/5253/2016 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirección de Capital Humano del Sujeto Obligado.
- Copia simple del oficio SCH/GNC/5858/2016 del diez de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirección de Capital Humano del Sujeto Obligado, a través del cual realizó sus manifestaciones en relación a la interposición del presente recurso de revisión.

**IX.** El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino.





X. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del



*Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se**





**aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó que se declarara improcedente el mismo, toda vez que el ahora recurrente no desahogó la prevención formulada en atención a la solicitud de información, de conformidad a lo establecido en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **Capítulo I**

##### **Del Recurso de Revisión**

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

**IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;**

Del precepto legal transcrito, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, es preciso indicarle al Sujeto



Obligado que la prevención a la que se hace referencia es aquella prevista en el artículo 238, párrafo primero de la ley de la materia, misma que se encuentra facultada a realizar este Órgano Colegiado, en los casos en que los particulares sean omisos en cumplir con alguno de los requisitos para la interposición del recurso, previstos en las fracciones I, IV y V, del diverso 237 del mismo ordenamiento legal, que disponen lo siguiente:

**Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:**

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

...

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

...

**Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.**

...

De igual forma, se aclarar al Sujeto Obligado que de ser cierta su afirmación, en el sentido de resultar procedente la prevención que formuló en atención a la solicitud de información, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la atención otorgada, más no así desechar por improcedente el presente recurso de revisión.



Lo anterior es así, ya que en función de los términos planteados, la petición del Sujeto Obligado implica el estudio del fondo del presente medio impugnativo, pues para resolverlo sería necesario analizar si la prevención formulada fue debidamente fundada y motivada, salvaguardando el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

En ese sentido, dado que la solicitud del Sujeto Obligado se encuentra íntimamente relacionada con el estudio de fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero*



*de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.  
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

En consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la prevención formulada por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la prevención formulada por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PREVENCIÓN FORMULADA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“Cuál ha sido la nómina mensual del 1 de octubre del 2015 a la fecha del campamento 2 de limpia del personal de base.” (sic)</p>	<p style="text-align: center;"><b>OFICIO JOJD/CGD/ST/JUDI/776/2016 DEL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:</b></p> <p>“... Al respecto le informo que con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Subdirección de Capital Humano, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos de la Delegación Miguel Hidalgo, previene la solicitud de información mediante el oficio SCH/GNC/5253/2016, del cual le entrego una copia, anexa al presente como prevención de este sujeto obligado. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;"><b>OFICIO SCH/GNC/5253/2016:</b></p> <p>“... Sobre el particular, hago de su conocimiento que en virtud de que en la solicitud no se proporcionan los elementos mínimos necesarios para atender la misma, tal como lo es, especificar el área de la cual requiere la nómina, en virtud de que "el campamento 2 de limpia" no se encuentra establecida como tal dentro de la estructura de este Órgano Político-Administrativo (anterior y actual), no es posible localizar dicha información, por lo que se sugiere prevenir al solicitante para que esclarezca su solicitud, para que indique específicamente el área de la cual requiere la nómina, de</p>	<p>“... EL ENTE MANIFIESTA ANEXANDO UN OFICIO QUE DICE "" LA SOLICITUD NO ES CLARA E INCUMPLE CON REQUISITOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA INDICANDO:</p> <p>A.- "" ESPECIFICAR EL AREA DE LA CUAL REQUIERE LA NOMINA ""</p> <p>PUESTO QUE AÑADEN ""EL CAMPAMENTO 2 DE LIMPIA"" NO SE ENCUENTRA ESTABLECIDA COMO TAL.</p> <p>... EN OFICIO DEL JEFE DE CONTROL DEPARTAMENTAL DEL 26 SEPTIEMBRE 2016 VILANUEVA REYES INFORMA EN DICHO OFICIO OFICIOMH/UDCSSU/GVR/0075 /2016 QUE LA ENCARGADA DE DISTRIBUIR EL MONTO ES LA SUBDIRECCION DE LIMPIA A SUS SECTORES.- POR LO QUE EN DICHO OFICIO DECLARAN EXISTENTE EL CAMPAMENTO 2 DE LIMPIA DE MIGUEL HIDALGO</p> <p>B.-LA SOLICITUD ES MUY CLARA E INDEBIDAMENTE NI COMO NO FUE TURNADA AL SECTOR CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION DE SERVICIOS URBANOS , DE HECHO DEBIO SER TURNADO A TODOS LOS SECTORES QUE ESTAN INVOLUCRADOS Y DAR CONTESTACION DE CADA</p>



	<p>conformidad al artículo 203, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe.</p> <p>...</p> <p>Asimismo, en caso de que no cumpla con dicha prevención en el plazo de 10 días, se le tenga por no presentada la solicitud, de conformidad con el citado artículo 203 de la citada Ley.</p> <p>..." (sic)</p>	<p>SECTOR .- DEBE DEJAR DE ESCONDER PRANSPARENCIA E INFORMATICA DE FONDOS PUBLICO LOS FUNCIONARIOS DE TRANSPARENCIA DE MH</p> <p>B.- COMPLEMENTAN LA NEGACION DE RESPUESTA CON COPIA QUE INDICA " NO FUE DESAHOGADA LA PREVENCION (AQUÍ ANEXADO) CONOCIENDO QUE NO FUE NOTIFICADA AL SOLICITANTE DENTRO DE LOS SEÑALADOS 10 DIAS. SE ACLARA QUE DICHO SECTOR DE MH NO TIENE CONSTANCIA DE NOTIFICAR Y SI FUE SOLICITADA EN TIEMPO EN LA OFICINA DE TRANSPARENCIA DE MH</p> <p>..." (sic)</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de la prevención formulada por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio JOJD/CGD/ST/JUDI/776/2016 del tres de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, y del escrito a través del cual el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época  
Instancia: Pleno*





*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.  
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la prevención formulada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado que le informara cuál había sido la nómina mensual del personal de base correspondiente al *campamento 2 de limpia*, en el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil quince a la fecha.



Ahora bien, derivado de la prevención formulada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que le fue negado el acceso a la información de su interés, debido a que en diversos oficios había reconocido al *campamento 2 de limpia*.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la prevención formulada por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio del agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó que le fue negado el acceso a la información de su interés, debido a que el Sujeto Obligado en diversos oficios había reconocido al *campamento 2 de limpia*.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera necesario citar como hecho notorio el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.2044/2016**, aprobado por unanimidad por el Pleno de este Instituto en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la*



*facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*No. Registro: 199,531*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*V, Enero de 1997*

*Tesis: XXII. J/12*

*Página: 295*

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*  
**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.**



*Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.*

*Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

En tal virtud, en el recurso de revisión referido como hecho notorio, el Pleno de este Instituto determinó que la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos de la Delegación Miguel Hidalgo es la Unidad Administrativa competente para pronunciarse respecto a los gastos erogados por el *Campamento 2 de Limpia*, aunado a que de las constancias que integran dicho recurso, se desprende que en el mismo se encuentra copia del oficio DMH/DESU/JUDCySSU/0050/2016 del dieciséis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos, a través del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

***Al respecto me permito informarle que para el propio Campamento 2 de Limpia, ubicado en la Colonia Bosques de las Lomas no se ha erogado ningún gasto en específico al menos del mes de Octubre 2015 a la fecha.***

...” (sic)

Lo anterior, son manifestaciones que generan certeza en este Instituto de que contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado en la prevención formulada, éste tiene conocimiento de la existencia del *Campamento 2 de Limpia*, Área de la cual el particular solicitó la información. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



No. Registro: 180,873

**Jurisprudencia**

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.** Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

En ese orden de ideas, al no proporcionar la información requerida, a pesar de acreditarse que el Sujeto Obligado tiene conocimiento del Área de la cual el particular solicitó la información, siendo competente para entregarla, resulta evidente que transgredió los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:



**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*





*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

De igual forma, el Sujeto Obligado transgredió los principios de legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

***Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** el acto impugnado de la Delegación Miguel Hidalgo y se le ordena lo siguiente:



- Informe al particular cuál ha sido la nómina mensual del personal de base, correspondiente al *Campamento 2 de Limpia*, en el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil quince a la fecha.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** el acto impugnado de la Delegación Miguel Hidalgo y se le ordena que emita respuesta, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**